

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.139

Fecha: 18/12/2020

Página: 1

| No Proceso |                | Clase de Proceso   | Demandante                        | Demandado                            | Descripción Actuación                                                                                                                   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|----------------|--------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2020 | 31 03003 00162 | Verbal             | NICOLAS ANDRADE MURCIA            | DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO          | Auto decreta medida cautelar<br>Acepta caución y decreta medida                                                                         | 16/12/2020 |       |       |
| 41001 2020 | 31 03003 00205 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                  | ALEJANDRO DIAZ CASTRO                | Auto declara impedimento<br>y en consecuencia, dispone la remisión de<br>expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuit<br>Judicial | 16/12/2020 |       |       |
| 41001 2020 | 31 03003 00214 | Verbal             | VIVIAN CALDERON ROMERO y<br>OTROS | CLINICA UROS S.A.                    | Auto inadmite demanda                                                                                                                   | 16/12/2020 |       |       |
| 41001 2019 | 40 03004 00337 | Verbal             | MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO      | POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS<br>S.A. | Auto Admite apelación                                                                                                                   | 16/12/2020 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO SINGULAR      |
| DEMANDANTE | : BANCOLOMBIA S.A.        |
| DEMANDADO  | : ALEJANDRO DIAZ CASTRO   |
| RADICACIÓN | : 41001310300320200020500 |

Sería del caso proceder al estudio correspondiente de la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ALEJANDRO DIAZ CASTRO, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el apoderado judicial de la precitada entidad financiera, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de este asunto de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.



En efecto, precisó la Corporación:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>*

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”<sup>2</sup>*

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia*

---

<sup>1</sup> Auto de! 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

<sup>2</sup> Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.



*especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.”<sup>3</sup>*

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros, quien luego de estudiar los precedentes jurisprudenciales citados, concluyó lo siguiente:

*“Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en la providencia citada, para ello no se requiere pruebas o razones que deban ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, pues es evidente que hace parte del fuero interno de quien declara estar impedido, además se resalta lo expuesto por el Consejo de Estado, que para declararse impedido, solo basta la simple manifestación del Juez y que la persona por la cual se manifiesta la enemistad o amistad íntima actúe como parte o como representante legal en el proceso”.*

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2020-00205-00/G.A.P.

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Verbal de Responsabilidad Civil  
Demandante : VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO Y OTROS  
Demandada : CLINICA UROS S.A.  
Radicación : 41001310300320200021400

Los señores VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO, MARTHA VIVIANA ROMERO CASANOVA, JAIME CALDERON FIERRO, ELVIA CASANOVA DE ROMERO, TATIANA CALDERON GARCIA, ALFONSO CALDERON ROMERO, NARLY SIRLEY CASANOVA VELASQUEZ, YIRLENA PAOLA CASANOVA, ROBERT ROMERO CASANOVA, JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA, ESPERANZA CALDERON FIERRO, DANIELA BONILLA CASANOVA, RICARDO CALDERON PERDOMO y DIEGO MAURICIO CASTILLO CALDERON, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil contra la CLÍNICA UROS S.A., representada por la Dra. NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, tendiente a obtener el pago de los perjuicios causados por la falla en la prestación del servicio médico que le fuera brindado a VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO, a quien se practicó una cirugía en la extremidad superior derecha que la dejó con secuelas y deformidad permanentes, así como una pérdida de capacidad laboral del 34.57% según dictamen No 8441 del 02 de marzo de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos que conducen a su inadmisión:

1. Omite señalar el domicilio e identificación de la representante legal de la demandada CLÍNICA UROS S.A., debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. No menciona la dirección física y electrónica que tenga la representante legal de la demandada CLÍNICA UROS S.A., conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3. En la pretensión primera, no se especifica bajo qué tipo de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) presenta la demanda, según dispone el numeral 4 del artículo 83 del C.G.P.

4. Los poderes otorgados no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no incluyen la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. No acredita haberse enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la demandada, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, formulado por los señores VIVIAN SHIRLEY CALDERON ROMERO, MARTHA VIVIANA ROMERO CASANOVA, JAIME CALDERON FIERRO, ELVIA CASANOVA DE ROMERO, TATIANA CALDERON GARCIA, ALFONSO CALDERON ROMERO, NARLY SIRLEY CASANOVA VELASQUEZ, YIRLENA PAOLA CASANOVA, ROBERT ROMERO CASANOVA, JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA, ESPERANZA CALDERON FIERRO, DANIELA BONILLA CASANOVA, RICARDO CALDERON PERDOMO y DIEGO MAURICIO CASTILLO CALDERON, contra la CLÍNICA UROS S.A., representada por la Dra. NEYDI

VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias reseñadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CESAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía 7.689.545 y portador de la tarjeta profesional de abogado 101829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, según los fines y términos del mandado otorgado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020- 00214-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO:    | Verbal                            |
| DEMANDANTE: | Maria Alejandra Maya Perdomo      |
| DEMANDADO:  | Positiva Compañía de Seguros S.A. |
| RADICACIÓN: | 41001400300420190033701           |

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandante y por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 en el proceso verbal promovido por Maria Alejandra Maya Perdomo en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**